



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación L.R.C.S., por las lesiones y los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: aceite (EXP 426/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, siendo su competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la reclamante manifiesta que el 4 de junio de 2001, alrededor de las 16:15 horas, cuando la afectada circulaba con el vehículo de su

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

propiedad por la GC-1, en dirección Sur, a la altura del punto kilométrico 9+500, a causa de la existencia de una gran mancha de aceite en la calzada perdió el control del mismo, desplazándose hasta colisionar contra un vehículo que circulaba por el carril izquierdo, no pudiéndose percatar de aquella porque se encontraba en una curva muy cerrada y de escasa visibilidad. A consecuencia del accidente, la reclamante sufrió graves lesiones y daños en su vehículo, que dieron lugar a la incoación de un Juicio de Faltas, ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Telde, recayendo Sentencia el 13 de diciembre de 2002, siéndole notificada el 27 de diciembre de 2002.

La afectada solicitó una indemnización de 601 euros, representativa del valor venal de su vehículo y 23.044 euros por las lesiones sufridas.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada, que actúa mediante representación bastante, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el proceso penal, previo al ejercicio de la reclamación de la interesada, produce plenos efectos interruptivos de la prescripción, siendo ésta la doctrina reiterada en la Jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia de 29 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, afirmó que "(...) no cabe duda de que el proceso penal tiene eficacia interruptiva con carácter general y ello pues aunque, en una interpretación literal, dicha eficacia interruptiva solo debía ser efectiva para el caso de que la determinación de los hechos sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, esta viene siendo la regla general".

La Jurisprudencia de esta Sala es clara en esta materia. Además de la citada, por todas, citaremos la Sentencia de esta misma Sección de 18 de enero de 2006 (Rec. 6074/2001) donde se dice: «Como hemos dicho en Sentencia de esta Sala de 23 de enero de 2001 (RJ 2001\2408), la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en tal supuesto en aplicación de la doctrina sentada por la Jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos; tal criterio tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de la *actio nata* para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, y esa coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendency de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Esta doctrina es también seguida de forma reiterada por este Organismo.

En el proceso penal referido quedó perfectamente determinada la producción del hecho lesivo objeto de este procedimiento administrativo.

En lo que se refiere a la Sentencia citada por la Administración en la Propuesta de Resolución, Sentencia de 23 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, la interpretación de ésta es incorrecta, pues en el supuesto de hecho objeto de la misma no hay relación entre los hechos denunciados en la vía penal y los del procedimiento administrativo, puesto que se denunció al propietario del restaurante, aduciendo que el hecho lesivo se produjo en sus instalaciones cuando realmente se produjo en la vía pública.

Aún así, en el caso de que ésta no fuera la interpretación adecuada de la Sentencia, no se ha de olvidar lo dispuesto en el art. 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el que se establece como motivo tasado del recurso de casación la "infracción de las normas del Ordenamiento jurídico o de la Jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate", lo que implicaría que ésta se aparta de la constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo tanto, y dado que la reclamación se presentó dentro del año de haberse notificado la Sentencia en el Juicio de Faltas iniciado de inmediato a causa del hecho lesivo, la misma se ha presentado dentro de plazo.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, señalándose por el Instructor que ha quedado prescrita la acción para ejercer el derecho a reclamar de la interesada, ya que el proceso penal tramitado, con carácter previo a la presentación de la reclamación, carece de eficacia interruptiva de dicha prescripción.

2. Tras haber determinado que la reclamación no está prescrita, hay que tener en cuenta que los hechos lesivos están debidamente demostrados, habiéndose producido en la forma referida por la afectada, siendo ello así en virtud de lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes se ratificaron en lo manifestado en él, añadiendo que no hay conducción negligente, inadecuada e incorrecta por parte de la interesada y que no se puede determinar como causante

de la mancha de aceite existente en la calzada, motivo exclusivo del hecho lesivo, el camión que tuvo una pérdida de aceite en el punto kilométrico 15+000.

También se consideran probados los hechos referidos por la afectada, en las distintas Sentencias que constan en el expediente.

En lo referente a las lesiones, están acreditadas en base a los distintos partes médicos aportados; así como los daños sufridos por el vehículo y su valor venal, mediante los informes periciales presentados.

3. Es necesario tener en cuenta en este caso que no se ha demostrado que el camión averiado en el punto kilométrico 15+000 de la GC-1 fuera el causante del hecho lesivo. Los agentes instructores del Atestado manifiestan en el mismo que el camión se paró a las 16:10 horas, en el punto kilométrico referido de la GC-1, es decir, a más de cinco kilómetros del lugar donde estaba la mancha de aceite.

Además, ellos observaron minuciosamente la calzada, comprobando que no había un reguero de aceite que recorriera la vía desde el punto 9+500 al 15+000, al contrario, el reguero sólo se encontraba a escasos metros del camión. Además, éste se incorporó a la GC-1 por la entrada situada en el punto 10+000. Por lo tanto, estos datos, debidamente acreditados por los agentes, permiten considerar que la avería de éste camión no tuvo relación alguna con el hecho lesivo por el que se reclama.

Es a la Administración a quien, en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar que este camión fue el causante de la mancha de aceite, lo que implicaría que el aceite estuvo poco tiempo sobre la calzada. Sin embargo, no sólo no lo hace sino que la Guardia Civil demuestra la falta de toda relación de este camión con los hechos.

4. Los operarios del Servicio, de acuerdo con los partes aportados al expediente, pasaron por el lugar de los hechos, parte derecha de la GC-1, punto kilométrico 9+500, antes de las 14:00 horas, más de dos horas largas antes de que se produjera el accidente, por lo que tampoco de esta forma se logra demostrar que la mancha llevara poco tiempo sobre la calzada. Además, no prestándose el Servicio al nivel exigible, el hecho de que no se hubieran denunciado otros accidentes no implica sin más que la mancha llevara escaso tiempo sobre la vía, pues pudieron pasar otros vehículos sin sufrir ningún percance o, sufriendolo, decidieran no denunciarlo; incluso, pudo no ocasionarles daños.

5. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que no se llevó el debido control de las condiciones de la vía y el realizado constató la existencia de un obstáculo, extenso y peligroso, como el que causó el accidente.

6. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que como afirmaron los agentes su conducción fue del todo correcta, encontrándose la mancha en una curva de escasa visibilidad por ser cerrada y en un cambio de rasante, por lo que se encontró de improviso con la misma, no pudiendo evitar pasar sobre ella, como tampoco controlar el vehículo posteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho.

A la afectada le corresponde una indemnización comprensiva de todos los daños personales y materiales sufridos, incluyendo los días de baja, pero limitándose, en lo que respecta a los daños materiales causados a su vehículo, a su valor venal.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, calculada por referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.